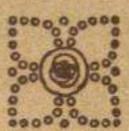
## ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

ESTATUTOS

DE

## PRODUCTOS DE LA CHNADERIA EXTREMEÑA

SOCIEDAD ANÓNIMA



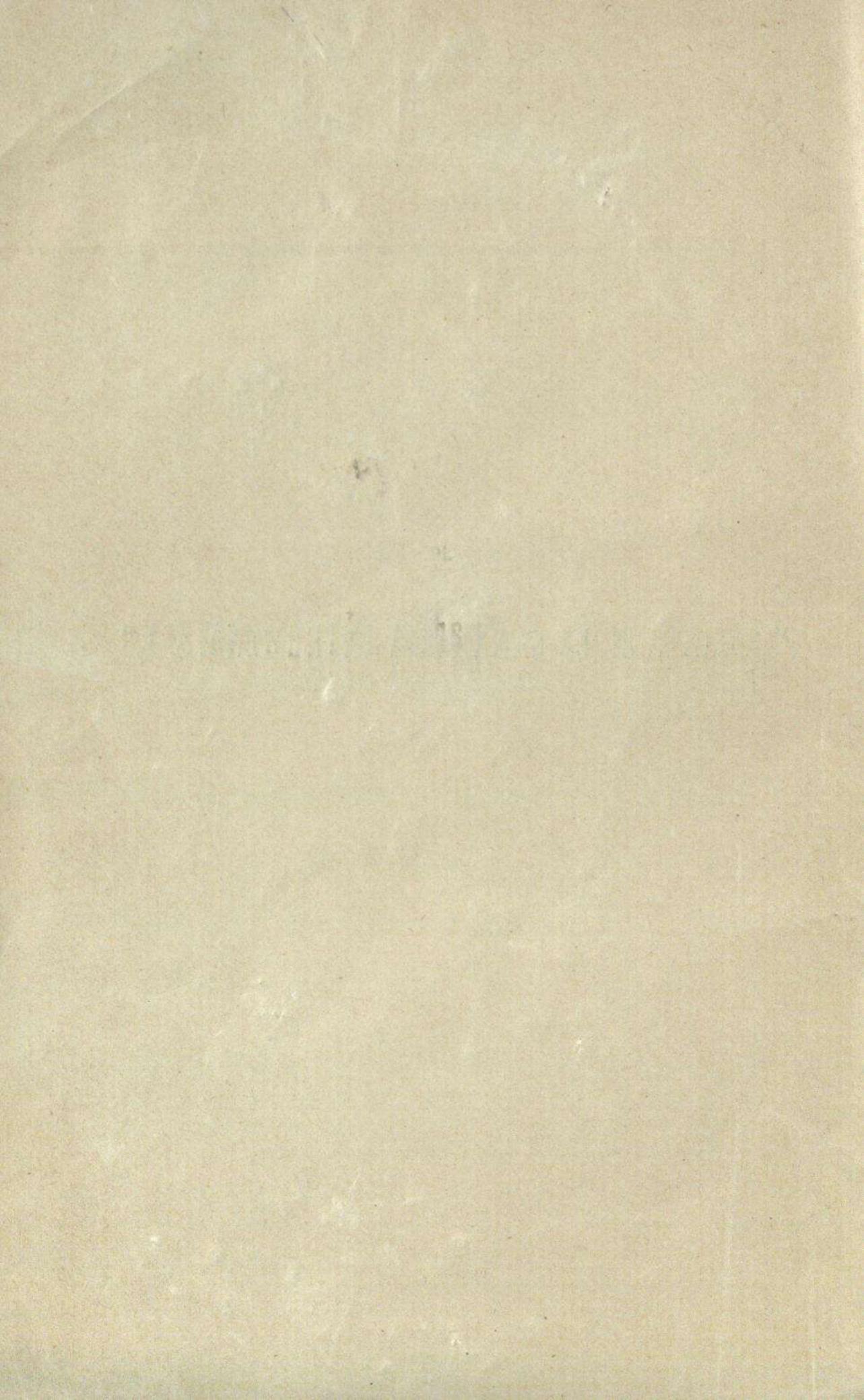


VICENTE RICO
Passo del Prado, núm. 30
M A D R I D



"PRODUCTOS DE LA GANADERIA EXTREMEÑA, S. A."

1897 59054 CM 1068574



3/99

## Escritura de constitución

V

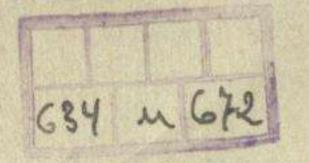
### Estatutos

de

"Productos de la Ganadería Extremeña, S. A."



V. RICO
Paseo del Prado, 30
MADRID



#### ESCRITURA DE CONSTITUCION

#### NUMERO SESENTA Y NUEVE

En Madrid, a diez de enero de mil novecientos veintisiete.

Ante mí, Dimas Adánez y Horcajuelo, Abogado del Estado, excedente, y Notario del Ilustre Colegio de esta Corte, con vecindad y residencia en ella, comparecen:

Don Sebastián García Guerrero, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Villalba de los Barros, provincia de Ba. dajoz, con domicilio en la calle del Palomar, número quince y cédula personal de clase octava, de la tarifa segunda, número mil ochocientos, expedida en el punto de su vecindad el doce de agosto de mil novecientos veintiséis;

Don Manuel González de Jonte y Corradi, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta capital, con domicilio en la calle del Barquillo, número ocho, y cédula personal de clase tercera, tarifa tercera, número mil ciento ochenta y tres, expedida en Madrid el diez y séis de agosto del año último;

Don Custodio Miguel Romero y Gil de Zúñiga, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, con domicilio en la calle de la Tienda, número ocho, con cédula personal de clase novena, número ocho mil quinientos cincuenta y tres, librada en el punto de su vecindad el once de septiembre de mil novecientos veinticinco, afirmando ser la vigente;

Don Luis de Asúa y Campos, mayor de edad, casado, Inspector general de los Reales Palacios, vecino de esta capital, con domicilio en el Palacio Real, y cédula personal de clase novena, de la tarifa primera, número siete mil novecientos treinta y cinco, expedida en Madrid el veintiocho de mayo de mil novecientos veintiséis;

Don Joaquín Chorot Coca, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Lobón, provincia de Badajoz, con domicilio en la calle del Altozano, número nueve, provisto de cédula personal de clase duodécima, de la tarifa segunda, número trece, expedida en el punto de su vecindad el siete de septiembre del año último;

Don Francisco López de Ayala y de la Vera, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Mérida, con domicilio en la calle de Cárdenas, número uno, con cédula personal de la clase novena, de la tarifa segunda, número mil quinientos veintisiete, expedida en el punto de su vecindad el veintisiete de septiembre del año último;

Don Emiliano Vacas y García, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de Badajoz, con domicilio en la calle de Joaquín Sama, con cédula personal clase octava, número seis mil doscientos cincuenta y cuatro, expedida en el punto de su vecindad el veintidós de marzo del año último, afirmando ser la vigente.

Tienen, a mi juicio, la capacidad legal necesaria, que aseguran no les está limitada, para otorgar la presente escritura de constitución de Sociedad mercantil anónima, y al efecto, exponen:

Primero. Que viene siendo desde hace mucho tiempo constante aspiración de los ganaderos españoles organizarse adecuadamente para sacrificar sus reses e industrializar-las, al objeto de abastecer diariamente los mercados, procurando así la justa defensa de sus intereses.

Constituye también una necesidad la organización de la

producción con los elementos de transformación de productos, para poder hallarse en condiciones de poder llevar al mercado exterior algunos artículos de los que ya se nota una evidente superproducción en nuestro país.

Atendiendo principalmente a los anteriores motivos y a las excitaciones de la Excelentísima Asociación general de Ganaderos del Reino y de la Excelentísima Diputación de Badajoz, región en la que principalmente se sufre la perjudicial actuación de los intermediarios, y a las demandas de todos los ganaderos, expresadas en las diferentes Asambleas celebradas, se ha acordado la constitución de una Sociedad que tienda a dotar a la producción pecuaria de los elementos precisos para su defensa.

Su finalidad es la instalación y explotación de un gran Matadero Industrial en la región de Extremadura, instalado de acuerdo con los más modernos procedimientos, que permita no sólo la venta de reses en canal o de carnes frescas, sino la de los diferentes productos de la fabricación de embutidos, jamones, mantecas y derivados de los subproductos de los ganados de cerda, vacuno y lanares, y después de estudiado el asunto desde el punto de vista industrial, y del mercantil en relación con la venta directa de dichos productos a los consumidores, se decidió constituir una Sociedad anónima que asuma la explotación completa de esta clase de fabricación.

Segundo. Que estimando necesaria la colaboración de los productores de la materia prima, es decir, los ganaderos de la región y circundantes, por considerarlo como garantía de un constante suministro de reses en vivo, y siendo precisas determinadas gestiones y trabajos preliminares de propaganda y difusión entre éstos, que permitan realizar el fin propuesto, se ha considerado necesario ofrecer a los ganaderos de las provincias de Badajoz y Cáceres las bases legales por que ha de regirse dicha Sociedad, y acuerdan los

comparecientes constituirla con sujeción a las siguientes estipulaciones:

Primera. Los señores comparecientes, representando una suscripción en firme de cuatro mil acciones nominales de quinientas pesetas cada una, fundan y constituyen, por virtud de la presente escritura, una Sociedad anónima mercantil que se titulará PRODUCTOS DE LA GANADERIA EXTREMEÑA, S. A. Tal denominación no figura registrada hasta ahora, según comprueba una certificación de la Dirección general de los Registros y del Notariado que se incorpora a esta matriz.

Segunda. Dicha Sociedad se regirá por los siguientes

## ESTATUTOS

THE REPORT OF THE PARTY OF THE

perference and the second of the second

#### CAPITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y NACIONALIZA-CIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º Conforme a lo establecido en el Código de Comercio, y con sujeción a los presentes Estatutos, se constituye una Sociedad anónima que se denominará PRODUCTOS DE LA GANADERÍA EXTREMEÑA, S. A.

Art. 2.º La Sociedad tendrá por objeto la explotación de uno o varios mataderos industriales en el punto o puntos que oportunamente se designen, dedicándose a la matanza de reses en vivo, tanto vacunas como de cerda y lanares, y organizando la venta de reses en canal o carnes en fresco o conservadas, bajo el plan comercial que en su día se acuerde.

Procederá igualmente a la fabricación y elaboración de todos los productos derivados de estas reses y carnes, así como al establecimiento de las industrias anejas y tratamiento de residuos.

Art. 3.º Para los efectos legales, el domicilio social se establecerá en Mérida, calle de Cárdenas, número uno, y en dicha ciudad será donde se instalará el primer Matadero Industrial, en proyecto, y se creará una Delegación general en Madrid, pudiendo reunirse los Consejeros de Administración en uno u otra indistintamente de estas poblaciones.

Art. 4.º El tiempo de duración de esta Sociedad se esta-

blece en cincuenta años, a partir de la fecha de esta escritura, en la que da comienzo a sus operaciones.

Art. 5.º Esta Sociedad tendrá carácter «nacional»; es decir, que como entidad industrial se acoge al Real decreto de treinta de abril de mil novecientos veinticuatro, y especialmente a lo que determina su base segunda en lo referente al carácter nacional de su administración, dirección, capital y personal.

#### CAPITULO II

#### CAPITAL SOCIAL

Art. 6.º El capital social se fija en ocho millones de pesetas, dividido en dos partes. El ochenta por ciento, como mínimum, de este capital, será español siempre.

La primera parte del capital, compuesta de cuatro millones de pesetas, estará representada por ocho mil acciones al portador, de quinientas pesetas cada una, que compondrán la serie A, números uno al ocho mil, con la división que se indica en el artículo décimo.

Los cuatro millones restantes los compondrán ocho mil acciones al portador de la serie B, del mismo valor nominal que las anteriores, con números correlativos del ocho mil uno al diez y seis mil, y que por el momento quedarán en cartera.

El Consejo de Administración resolverá la forma, cuantía y momento oportuno para disponer de las acciones de la serie B.

Art. 7.º El capital social podrá ser aumentado o disminuído en una o en varias veces, por acuerdo de la Junta gegeral de Accionistas, quien fijará en cada caso las condiciones en que haya de verificarse.

Para que sea válido el aumento o disminución del capital, será necesario el cumplimiento de cuanto sobre el particular previene el Código de Comercio y las disposiciones legislativas que aclaran el mismo.

Art. 8.º La Sociedad podrá emitir obligaciones nominativas o al portador, con interés fijo y amortización correspondiente, dentro del período de duración de la misma y con las garantías de su capital y pertenencias, ateniéndose a la misma reglamentación indicada en el artículo anterior.

#### ACCIONES

Art. 9.º Cada acción da derecho a una parte alícuota igual en la propiedad del activo social y en la participación de los beneficios que se les asignen, entendiéndose que todas las acciones de la serie A, números uno al siete mil quinientos, son indivisibles, y que la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción.

Igualmente serán indivisibles las acciones serie B, números ocho mil uno al diez y seis mil.

Art. 10. Para facilitar la aportación de capital por el pequeño ganadero o por el personal afecto al mismo, a fin de dar el carácter más democrático posible a esta Sociedad anónima, las acciones de la serie A, números del siete mil quinientos uno al ocho mil, se dividirán en quintas partes de valor nominal cien pesetas cada una.

Los tenedores de las quintas partes de cada acción otorgarán la representación única de todos ellos a un solo interesado, considerándose para los efectos sociales estas acciones como si fueran indivisibles.

Art. 11. Independientemente de las acciones indicadas anteriormente o de las acciones u obligaciones que puedan emitirse en lo futuro, se crean por este acto cien cédulas beneficiarias especiales con números correlativos del uno al ciento.

Estas cédulas no tendrán expresamente valor nominal

alguno ni representarán capital social, pues únicamente disfrutarán de una participación anual en los beneficios líquidos de la Sociedad, según se detalla en los artículos treinta y cinco y treinta y seis de estos Estatutos.

Cada cédula tendrá una participación alícuota igual en los beneficios que les correspondan, serán al portador y representan la compensación de las aportaciones siguientes:

Utilización de la marca registrada «Ríofrío», número cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco, fecha diez y nueve de junio de mil novecientos veintitrés, para productos porcinos, cuya marca comercial pertenece a D. Manuel González de Jonte, y la que tendrá derecho a usar la Sociedad «Productos de la Ganadería Extremeña, S. A.»

Organización comercial creada por dicho señor, así como clientela peninsular y extranjera y mercados de exportación ya conocidos.

Conocimientos técnicos y prácticos adquiridos durante la explotación en varios años de esta clase de fabricación, lo que representa la supresión de todos los gastos no reintegrables inherentes a la creación de una industria nueva y los escollos con que siempre tropieza hasta su conocimiento profundo por los elementos directores y su consolidación en el mercado.

Aportación del estudio detallado, planos del anteproyecto y Memoria técnica y económica, que constituyen el fundamento de este negocio.

- Dichas cédulas beneficiarias se entregarán a D. Manuel González de Jonte.

Art. 12. Todos los valores emitidos por la Sociedad se cortarán de libros talonarios que existirán siempre en el domicilio social y estarán numerados correlativamente, sellados por la Compañía y firmados por el Presidente y por dos Consejeros de Administración, pudiendo la firma de uno de estos últimos ser hecha por estampilla.

#### CAPITULO III

#### GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Art. 13. El gobierno y administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de facultades que compete a la Junta general de Accionistas, estará encomendado a un Consejo de Administración, responsable ante ella conforme a lo dispuesto por la ley.

El número de Consejeros no podrá ser inferior a nueve ni superior a quince, y serán renovables bienalmente y por mitad, pudiendo ser reelegidos los a quienes corresponda cesar.

Los Consejeros por su designación o eleccion serán de tres clases diferentes.

Dos Consejeros, que serán designados, uno por cada una de las dos entidades o Corporaciones oficiales que se indican más adelante,

Dos Consejeros, que representarán a las cédulas beneficiarias y que nombrarán los tenedores de éstas por votación o acuerdo privado entre ellos.

Cinco Consejeros como mínimo y once como máximo, que elegirá libremente y por votación la Junta general entre sus accionistas o representantes legales de ellos.

La cesación de la primera mitad de los Consejeros electivos no tendrá lugar hasta transcurrido un ejercicio completo de fabricación, a contar de la fecha que indica el párrafo primero del artículo trigésimotercero de estos Estatutos.

Las tres cuartas partes de Consejeros serán, como mínimo, necesariamente españoles.

Art. 14. Teniendo en cuenta el patriótico fin de esta Sociedad de procurar la más amplia y legitima defensa para los intereses pecuarios del país, y por tal motivo la conveniencia de mantener los más firmes lazos con la Excma. Asocia-

ción general de Ganaderos del Reino, que con tan notorio afán procura en todo instante el fomento de la ganadería española, se concede un puesto permanente en el Consejo de Administración de la Sociedad, a dicha Corporación que ésta designará libremente.

Teniendo igualmente en cuenta el gran apoyo moral y material prestado por la Excma. Diputación provincial de Badajoz, a la idea y propaganda del Matadero de Mérida, se reserva un puesto en el Consejo de Administración para la persona que designe dicha entidad.

El mandato de este Consejero terminará después de transcurrido el ejercicio completo de fabricación que indica el artículo anterior, y pasará el puesto que deje vacante este representante de la Diputación a ser un puesto libremente electivo.

Art. 15. Para ser miembro electivo del Consejo de Administración será necesario poseer en propiedad directa un mínimo de diez acciones de la Sociedad, que se depositarán en la Caja social como garantía de su gestión. Estas serán inalienables mientras se desempeñe el cargo, y no podrán ser retiradas hasta después de celebrada la Junta general encargada de aprobar su gestión.

El primer Consejo, por excepción, se compondrá de las personas designadas en esta escritura de constitución de la Sociedad y que se indican en el artículo transitorio número cuarenta y seis.

Art. 16. El Consejo nombrará en su primera reunión un Presidente y un Vicepresidente, que habrán de ser siempre españoles.

El Presidente ejercerá el cargo durante dos años y será sustituído en ausencia o enfermedad por el Vicepresidente, y éste por aquél de sus individuos que designe el Consejo.

Cada dos años se repetirá la elección de Presidente o Vicepresidente, que podrán ser reelegidos. El Presidente, o quien haga sus veces, tendrá la representacion del mismo Consejo en todos los actos que se relacionen con la Sociedad.

Igualmente designará de su seno la persona que ha de desempeñar el cargo de Consejero-Delegado de la Sociedad, así como el de Secretario general del Consejo, cuyo último nombramiento podrá recaer en persona que no sea accionista.

Art. 17. El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos una vez al mes y siempre que el interés de la Sociedad lo exija.

Para deliberar se necesitará la mitad más uno de los Consejeros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad cuando resultase empate.

Las deliberaciones se harán constar por medio de actas en un libro especial que se llevará al efecto y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Las certificaciones de actas firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, tendrán toda la validez legal.

La forma de convocatoria se determinará por el Consejo.

Nadie puede votar por procuración dentro de éste.

Art. 18. El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la Junta general de Accionistas, estará investido de los poderes más amplios de dirección, gestión y administración y representación de la Sociedad y deberá en consecuencia:

- 1.º Acordar y resolver sobre todos los negocios sociales.
- 2.º Fijar los gastos generales de Administración.
- 3.º Determinar la colocación de los fondos disponibles, reglamentar y disponer del fondo de reserva y pagar las que proceda.
  - 4.º Representar a la Sociedad en cuanto a tercero, de-

fendiendo sus derechos y acciones ante el Gobierno y sus dependencias, Juzgados, Tribunales, Centros y Oficinas de todas clases, entablando cuantas acciones, peticiones y recursos considere procedentes por vía o instancias que estime oportunas y confiriendo los poderes necesarios. Todas estas acciones podrán ser ejecutadas por el Consejero-Delegado, bastando para justificar la personalidad certificación del ejercicio del cargo y del particular del acta que comprenda el acuerdo del Consejo de Administración.

- 5.º Gestionar y obtener préstamos o anticipos del Estado o de entidades bancarias oficiales o particulares descuento y negociación de letras de toda clase de valores.
- 6.º Llevar a efecto toda clase de compromisos o transacciones a nombre de la Sociedad y celebrar toda clase de contratos de compra y venta de bienes de cualquier clase referentes al objeto social.
- 7.º Fijar provisionalmente los dividendos y autorizar anticipos por cuenta a los accionistas, autorizar los balances, redactar la Memoria para la Junta general de Accionistas y aprobar provisionalmente el balance anual, fondo de previsión y reparto de beneficios, que podrá llevar a cabo, sin perjuicio de someterlo con las cuentas a dicha Junta general, proponiendo cuanto estime conveniente.
- 8.º Otorgar y autorizar, con las cláusulas, requisitos y solemnidades pertinentes, todas cuantas escrituras y documentos crea necesarios en el uso de sus facultades, ejercitando toda clase de acciones judiciales, acciones resolutorias y embargos mobiliarios o inmobiliarios.
- 9.º Proponer a la Junta general la emisión de acciones y la de obligaciones u otros valores análogos y la forma y época en que deben realizarse, fijando para cada caso las condiciones y tipo de emisión. Podrá asimismo proponer a la Junta general la amortización de capital social cuando proceda y lo crea oportuno.

- 10. Conceder a la persona que haya de desempeñar el cargo de Consejero-Delegado de la Sociedad, además de las facultades que por los Estatutos le correspondan, todas las que juzgue necesarias, dándole cuantas órdenes e instrucciones tenga por conveniente.
- 11. Convocar las Juntas generales de Accionistas ordinarias y extraordinarias.
- 12. Estatuir, en fin, sobre todos los intereses que entren en el dominio de la Sociedad, sin que los poderes expresados tengan carácter limitativo alguno de sus derechos, teniendo amplias facultades para resolver cualquier cuestión fundamental o de detalle que no haya sido prevista en estos Estatutos.

#### CAPITULO IV

#### CONSEJERO - DELEGADO

Art. 19. El Consejero-Delegado llevará la firma social y dará cumplimiento a los acuerdos del Consejo y propondrá el nombramiento del personal técnico y administrativo que considere necesario para el buen servicio.

Dicho Consejero-Delegado podrá delegar el uso de la firma social, previa autorización del Consejo, en el o los empleados de la Sociedad que considere conveniente.

- Art. 20. El Consejero-Delegado de la Sociedad, que habrá de ser español siempre, será libremente nombrado por el Consejo y representará a la Sociedad como Delegado de aquél en todos los actos oficiales de la misma, llevando, según va dicho, la firma social, que podrá usar donde fuere necesario, y pudiendo delegar, a su vez, tanto ésta como sus demás atribuciones. en todo o en parte en el o los empleados de la Sociedad que considere conveniente, previa autorización del Consejo.
  - Art. 21. Al Consejero-Delegado corresponde dirigir los

negocios de la Sociedad y llevar a ejecución los acuerdos del Consejo, proponiendo a éste cuantos asuntos y operaciones le sugiera su buen celo en favor de la Sociedad.

En ausencias y enfermedades será sustituído por la persona que designe el Consejo.

El Consejero-Delegado podrá proponer al Consejo el nombramiento o separación de todos y cada uno de los individuos que constituyan el personal, fundamentando su propuesta.

El ochenta por ciento del personal de la Compañía será necesariamente español.

#### CAPITULO V

#### JUNTAS GENERALES

Art. 22. La Junta general, legalmente constituída, representa la totalidad de los accionistas, siendo sus decisiones obligatorias para todos, aun para los ausentes, disidentes o incapacitados.

La posesión de cada acción totalmente liberada dará derecho a un voto en la Junta general, y, por consiguiente, el derecho de asistencia a la misma.

Todo accionista, en caso de ausencia o enfermedad, puede hacerse representar en la Junta, pero a condición de que el mandatario sea miembro de la misma.

Para las acciones divididas en quintas partes se considerará representante de ellas a la persona que represente las cinco partes de acción conjuntamente.

Art. 23. Para hacer efectivo el derecho de asistencia a la Junta es preciso hacerlo constar, presentando al efecto cada interesado en la Caja social o en la Delegación de Madrid, con dos días, por lo menos, de antelación al fijado para la Junta, los títulos que le den la expresa opción, o bien los

resguardos de su depósito en Banco o entidades mercantiles.

A cambio de la presentación de títulos o resguardos se entregará una tarjeta nominativa indicando número de acciones y clase, que servirá de entrada a la Junta a la persona a cuyo nombre esté extendida, o a otro socio a quien éste confiera su representación por endoso, extendido en la misma tarjeta, por carta unida a ella.

Art. 24. La convocatoria para la Junta general se verificará con la anticipación que el Consejo considere oportuna, siempre que no sea menor de veinte días y ateniéndose a lo estatuído en el Código de Comercio.

Art. 25. La Junta general se considerará legalmente constituída cuando los asistentes a ella sean o representen, por lo menos, la mitad más uno del total, compuesto por todos los títulos que tengan opción a formar cómputo de votos según los Estatutos.

Si esta condición no se llenase a la primera convocatoria, deberá hacerse otra nueva con la anticipación que el Consejo considere oportuna, y esta segunda Junta podrá deliberar y tomar acuerdos, cualesquiera que sea el número de los accionistas concurrentes y títulos representados, pero solamente sobre los puntos a que se refiera la orden del día de la primera.

Cuando la Junta general haya de deliberar sobre algunos de los extremos que expresa el artículo ciento sesenta y ocho del Código de Comercio, se llenarán los requisitos que exige el mismo, o las disposiciones legislativas que lo aclaren.

Art. 26. La Junta general ordinaria se reunirá cada año en Mérida, en el domicilio social o en el lugar que se designe por el Consejo de Administración, dentro del primer semestre del ejercicio.

Se convocarán además Juntas generales extraordinarias

cuantas veces lo crea necesario el Consejo de Administración de la Sociedad o a petición de un número de accionistas que hubiese previamente depositado en la Caja social una cuarta parte, a lo menos, de las acciones emitidas y en circulación.

Art. 27. La Junta general será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, o en su defecto, por el Vicepresidente o por el accionista que el Consejo designe.

Será Secretario de la Junta la persona que la misma designe.

Art. 28. La Junta general se declarará constituída después de comprobar que están cumplidos los requisitos prevenidos en los artículos anteriores y pasará a tratar de los asuntos del orden del día, sin que pueda ser objeto de deliberación ningún otro punto extraño.

Si no fuese bastante una sesión para deliberar sobre los puntos en aquélla comprendidos, la Junta podrá aplazar la discusión de los restantes para el día y hora en que acuerde reunirse previamente, lo cual se verificará sin necesidad de otra convocatoria.

Art. 29. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en las de empate se considerará mayoría la fracción en que forme parte el Presidente. Las votaciones serán siempre nominales. Sólo serán secretas, por medio de papeletas, las que tengan por objeto la elección de cargos o asuntos personales, o cuando lo pida la cuarta parte, por lo menos, de los votos representados en la reunión.

Art. 30. La Junta general anual entiende y discute la Memoria del Consejo de Administración sobre la situación y las cuentas; discute y aprueba, si ha lugar, éstas y los balances; fija, en definitiva, los dividendos señalados por el Consejo de Administración; nombra los Consejeros que hayan de reemplazar a los que hayan terminado sus funciones o hayan cesado por fallecimiento, dimisión u otra causa; de-

cide sobre los intereses de la Sociedad, encerrándose en los límites de los Estatutos, y confiere al Consejo de Administración los poderes necesarios para los casos que no se hayan previsto.

Art. 31. La Junta general, debidamente convocada y constituída, podrá, a propuesta del Consejo de Administración, llevar a los presentes Estatutos todas las modificaciones que estime útiles, y puede especialmente decidir:

La ampliación o la restricción del objeto de la Sociedad.

El aumento o la reducción del capital social, o aun su amortización total o parcial, con los beneficios, por sorteo o de otro modo, o su disolución anticipada.

Su fusión, modificación o anexión con otras Compañías.

La autorización de toda clase de empréstitos, por vía de emisión de obligaciones, cuentas de crédito y operaciones análogas.

Y, finalmente, estará revestida de plenitud de atribuciones para decidir, además de los expresados extremos, sobre cualquier punto que se le someta relativo a la Sociedad, determinando en cada caso las reglas y condiciones con que los mismos deben llevarse a efecto.

Art. 32. De todas las deliberaciones de la Junta se extenderá un acta en un registro especial, que firmará la Mesa y el Secretario.

Se acompañará al acta una lista que exprese el nombre de los accionistas asistentes y el número de acciones que cada uno represente.

#### CAPITULO VI

#### BALANCES E INVENTARIOS

Art. 33. El año social comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, considerándose, por excepción, como primer año social, para los

efectos de los presentes Estatutos, el tiempo transcurrido desde la constitución de esta Sociedad hasta la puesta en marcha de la fabricación completa del Matadero de Mérida.

Durante los veinte días anteriores a la reunión de la Junta general ordinaria, podrá todo accionista examinar en el domicilio social el Inventario, Balance anual y comprobantes de las cuentas correspondientes al último ejercicio.

La publicidad referente a balances y cuentas se hará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio y aclaraciones complementarias.

#### CAPITULO VII

#### BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCIÓN

- Art. 34. De los productos del ejercicio se deducirán todos los gastos y cargas, comprendiéndose en estos:
- 1.º Los gastos de toda clase necesarios para la explotación de los negocios sociales.
- 2.º Las amortizaciones legales de tres por ciento sobre los edificios y cinco por ciento sobre la maquinaria.
- 3.º Los intereses y amortizaciones de las obligaciones, préstamos o anticipos, si los hubiera.

El remanente se considerará como líquido imponible, del cual debe deducirse el impuesto de utilidades y demás cargas del Estado, quedando la diferencia como beneficio líquido.

- Art. 35. El beneficio líquido que resulte de las operaciones anteriores se distribuirá en la forma siguiente:
- a) Diez por ciento para constituir un fondo de reserva y previsión, hasta completar la cantidad de dos millones de pesetas, en cuyo easo esta reserva dejará de ser obligatoria.
  - b) Dos por ciento para amortización de los gastos de

constitución, hasta que la partida quede completamente extinguida.

- c) Cinco por ciento para el Consejo de Administración, cuyo reparto será de su exclusiva competencia.
- d) Tres por ciento para gratificación al personal fijo, en la proporcionalidad que el Consejo acuerde.
- e) Dos por ciento para crear un fondo de auxilio para empleados y obreros, en casos de enfermedad y otros, según reglamente su aplicación un Comité especial que se nombrará al efecto.
- f) Setenta por ciento para las acciones, hasta completar la cantidad necesaria para asegurar a las mismas un dividendo de seis por ciento al capital desembolsado. En caso de sobrepasar dicha cifra, el sobrante constituiría la base del reparto que se indica en el artículo trigésimosexto.
- g) Ocho por ciento restante para distribuir a las cédulas beneficiarias, a prorrata entre todas ellas.
- Art. 36. El sobrante que se obtenga del apartado f) del artículo anterior, después de haber repartido a las acciones en circulación un seis por ciento de interés a su capital desembolsado, se distribuirá en la siguiente proporción:

Cuarenta por ciento de dicha cantidad, para primas a los aportadores de ganado que a la vez sean accionistas y cuya distribución entre los interesados se hará a propuesta del Consejo de Administración.

Cuarenta por ciento para mayor dividendo a las acciones en circulación y que se distribuirá a prorrata entre todas ellas.

Y el veinte por ciento restante, que será distribuído entre las cédulas beneficiarias a prorrata, igualmente, entre el número existente de éstas.

Art. 37. En el caso que la cifra que represente el setenta por ciento de los beneficios indicados en el apartado f) del artículo trigésimoquinto no llegase a completar el importe del seis por ciento de intereses a las acciones en circulación, dicha cifra se distribuirá proporcionalmente a la cantidad de acciones en circulación, quedando sin efecto el reparto indicado en el artículo trigésimosexto.

Art. 38. El Consejo de Administración fijará las épocas y sitios en que haya de verificarse el pago de los dividendos correspondientes a las acciones.

Todo dividendo no reclamado dentro de los cinco años siguientes al anuncio para su pago, quedará prescrito y pasará a cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad.

#### CAPITULO VIII

#### FONDO DE PREVISIÓN

Art. 39. El fondo de previsión se compondrá de la acumulación de cantidades tomadas de los beneficios, según determina el artículo trigésimoquinto.

Cuando dicho fondo llegue a la suma de dos millones de pesetas, cesará, si así lo acuerda la Junta general, de destinarse la cantidad afecta a su creación, lo que volverá a tener lugar si la reserva disminuye.

Las pérdidas, si en algún ejercicio las hubiere, se tomarán de este fondo de reserva, del que no se podrá disponer sin embargo, para este objeto, sino mediante autorización de la Junta general.

No obstante lo expresado en el artículo trigésimoquinto, la Junta general ordinaria o extraordinaria tendrá facultad para aumentar o disminuir el tanto por ciento destinado a crear el fondo de previsión.

to the second of the second

Later members and a second part of the second part

#### CAPITULO IX

#### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

- Art. 40. La Junta general de Accionistas, constituída en la forma prevenida en estos Estatutos, podrá acordar en cualquier época la disolución anticipada de la Sociedad.
- Art. 41. Si por consecuencia de pérdidas reveladas en uno o varios inventarios se encontrase reducido el capital social a la mitad, estará el Consejo de Administración obligado a convocar la Junta general de Accionistas, a fin de estatuir acerca de la cuestión de saber si debe o no acordarse la disolución de la Sociedad.

La resolución de la Junta se hará pública, en todos los casos, en las formas prescritas por la Ley.

- Art. 42. Si el Consejo de Administración no reuniese la Junta en el caso previsto en el artículo anterior, o en el caso de que la Junta no haya podido constituirse legalmente, podrá un grupo de accionistas que represente un mínimo de dos mil acciones, sin esperar la convocatoria de la Junta general, pedir, bajo su responsabilidad subsidiaria ante los Tribunales, la disolución de la Sociedad.
- Art. 43. A la expiración de la Sociedad, o en caso de disolución anticipada, se hará la liquidación en la forma y por las personas que determine la Junta general de Accionistas, continuando, durante el curso de la mencionada liquidación, dicha Junta en el disfrute de todos sus poderes, como durante la existencia de la Sociedad.
- Art. 44. Todos los valores que procedan de la liquidación, después de la extinción del pasivo y del reembolso del mporte de las acciones no amortizadas, se repartirán por erceras partes, asignando dos de ellas para todas las acciones y la tercera restante a las cédulas beneficiarias.
  - Art. 45. Tanto en el caso de liquidación forzosa de la

Sociedad como en los de liquidación voluntaria final o anticipada, las cédulas beneficiarias no tendrán derecho a reembolso de cantidad alguna como tales valores, pues no representan capital desembolsado, según el párrafo segundo del artículo undécimo, y solamente en el caso de existir remanente entre el activo y el pasivo, tendrán derecho a la parte correspondiente en el reparto que queda indicado en el artículo anterior.

#### CAPITULO X

#### DISIDENCIAS

Art. 46. Toda cuestión de cualquier clase que sea entre los accionistas y la Sociedad, será dirimida en el domicilio social por amigables componedores, según determina y dispone la sección segunda, título quinto del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil.

#### CAPITULO XI

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 47. El primer Consejo de Administración de la Sociedad queda nombrado por esta escritura, compuesto por los señores siguientes:

Don Sebastián García Guerrero.

Don Custodio Miguel Romero y Gil de Zúñiga.

Don Joaquin Chorot Coca.

Don Francisco López de Ayala y de la Vera.

Don Emiliano Vacas y García.

Los cinco anteriores como accionistas.

Don Manuel González de Jonte y Corradi, y

Don Luis de Asúa y Campos, por las cédulas beneficiarias.

Uno que designe la Excelentísima Asociación de Ganaderos. Otro que designe la Excelentísima Diputación de Badajoz.

Estos nueve Consejeros se reunirán en el más breve plazo posible para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo décimosexto

Este primer Consejo de Administración tendrá los plenos poderes que determinan los artículos décimoquinto, décimosexto, decimoséptimo, décimoctavo y décimonoveno de estos Estatutos hasta la primera Junta general de Accionistas suscritores, la que podrá ratificar el mandato a todos o parte de los Consejeros electivos y elegir los restantes.

Art. 48. El pago de los dividendos pasivos en la suscripción de acciones se verificará en los plazos siguientes:

Diez por ciento del capital suscrito, en el acto de la suscripción.

Veinte por ciento el primero de mayo de mil novecientos veintisiete.

Veinte por ciento el treinta y uno de octubre del mismo año.

Veinte por ciento el veintiocho de febrero de mil novecientos veintiocho.

Y el treinta por ciento el primero de mayo de mil novecientos veintiocho.

Art. 49. Como justificación de las entregas en efectivo de los dividendos pasivos indicados en el artículo anterior, la Sociedad extenderá en talonarios matrices resguardos provisionales, en los que constará, además de la cantidad entregada, la clase y numeración de las futuras acciones a que ésta afecta. Estos resguardos provisionales serán nominativos y estarán firmados por el Presidente del Consejo, el Consejero-Delegado y el Secretario general. Tendrán el mismo carácter legal que si fueran acciones y se canjearán por los títulos definitivos al portador al hacer efectivo el último dividendo pasivo.

Tercera. Los señores comparecientes dan carácter de pacto a la aportación de don Manuel González de Jonte, detallada en el artículo undécimo de los Estatutos preinsertos, ratificándola éste y aceptándola los demás otorgantes en nombre de la Sociedad. En su consecuencia, se ratifica también la adjudicación de las cien cédulas beneficiarias hecha por tal artículo, y, en su virtud, se da carácter contractual a los derechos dimanados de tales cédulas.

Cuarta. Se lleva a cabo la primera suscripción de acciones de las correspondientes a los números uno a siete mil quinientos, en la forma siguiente:

Don Sebastián García Guerrero suscribe para S. M. el Rey don Alfonso de Borbón y Hapsburgo, mil.

Excelentísima Diputación provincial de Badajoz, dos mil Excelentísimo Ayuntamiento de Mérida, quinientas.

Don Ignacio Suárez Somonte, ciento.

Don Enrique Granda, ciento.

Don Antonio Garay y Vitórica, cuarenta y ocho.

Señor Conde de Castronuevo, treinta.

Don Evaristo Navarrete de Arteaga, treinta.

Don Félix Antelo, doce.

Y para si, ciento.

Don Manuel González de Jonte suscribe para sí doscientas.

Don Emiliano Vacas y Garcia, cincuenta.

Don Custodio Miguel Romero, veinte.

Don Luis de Asúa y Campos, diez.

Don Joaquin Chorot Coca, once, y el señor López de Ayala, diez.

En los precedentes términos dejan los señores comparecientes solemnizada esta escritura. Hago verbalmente las advertencias legales, y especialmente la de que, a tenor del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, no podrán formar parte de la Compañía que ahora se constituye, en cuanto ella resulte comprendida en las prescripciones de dicho Real decreto, ninguna de las personas a quienes se refiere la prohibición establecida en los artículos primero y segundo de tal disposición, lo cual aceptan los otorgantes, atribuyéndole carácter estatutario en cuanto los aludidos preceptos tengan vigencia.

Presentes a este acto con los señores comparecientes los testigos instrumentales don Alfredo Carballo y Tenorio y don Zoilo Romero y Martín, de esta vecindad, y leída a todos integramente esta escritura por mí, previa advertencia de su derecho a leerla por sí mismos, que no usaron, prestan su consentimiento, y así lo otorgan los primeros, firmándola con los segundos.

Y yo, el Notario, doy fe de conocer a los otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público que signo, firmo y rubrico, y va extendido en quince pliegos, clase sexta, serie A, números ciento sesenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve a ciento sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco, ciento sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete, ciento sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho, ciento treinta y dos mil ochocientos noventa y seis, ciento sesenta y un mil ochocientos doce, ciento sesenta y un mil doscientos ochenta y ocho a ciento sesenta y un mil doscientos noventa y uno.

Sebastián García.—Manuel G. de Jonte.—Custodio M. Romero.—Luis de Asúa.—Joaquín Chorot.—Francisco López Ayala.—Emiliano Vacas García.—Zoilo Romero y Martín.—Alfredo Carballo y Tenorio.—Signado: Dimas Adánez y Horcajuelo.—Con rúbrica.

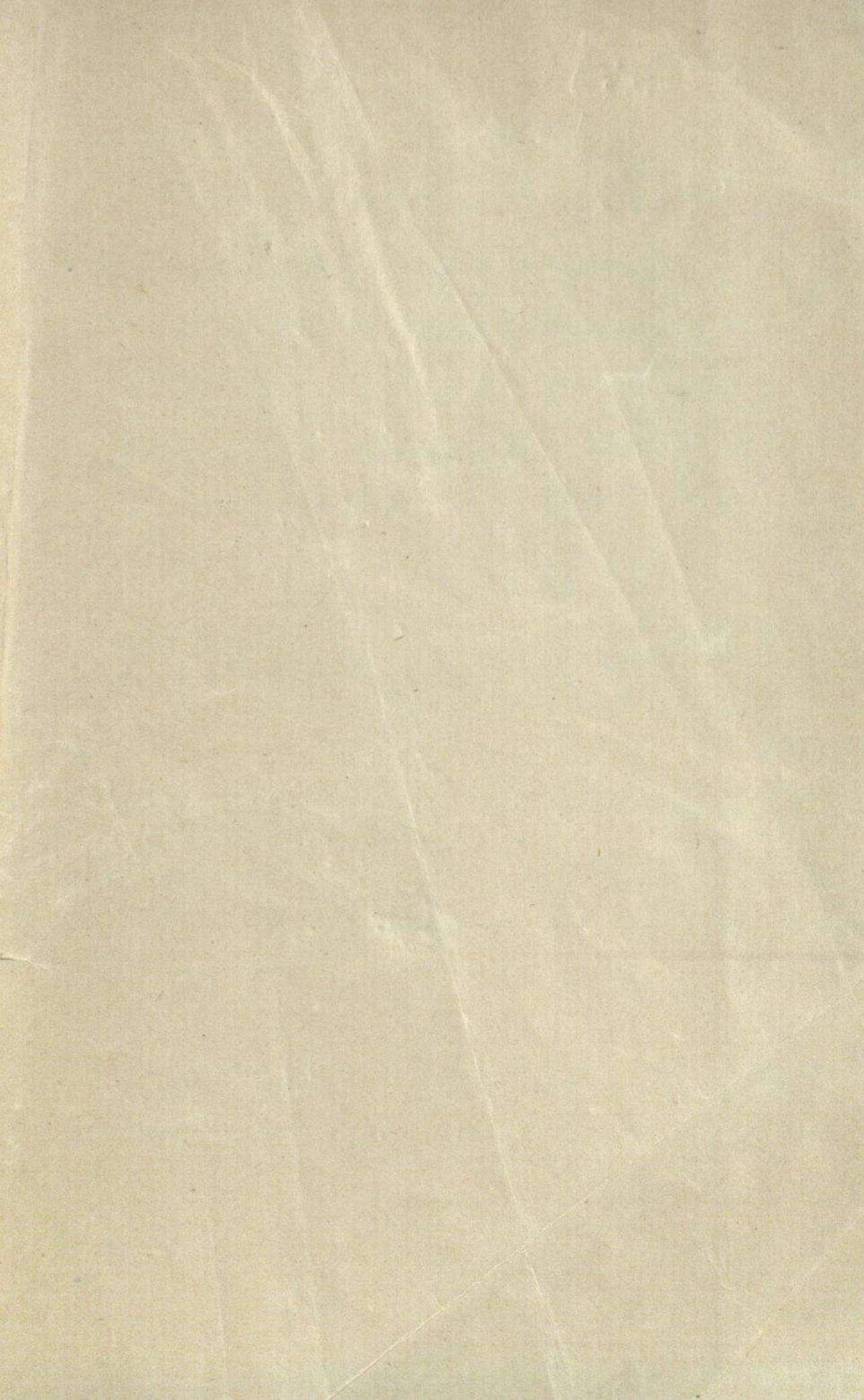
#### CERTIFICACIÓN

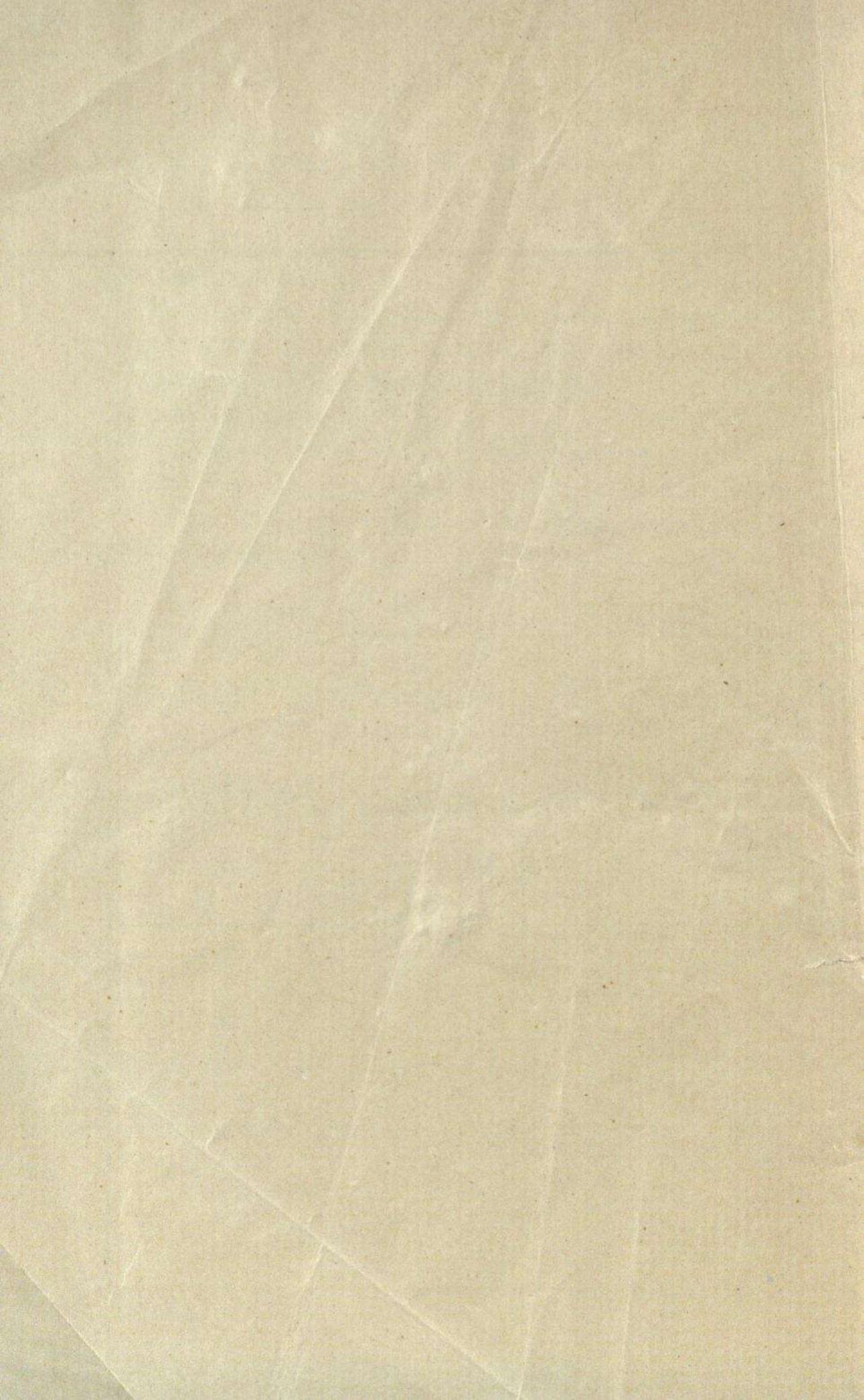
Letra P.-Núm. 436.

Don Manuel Azaña y Díaz, Jefe del Registro general de Sociedades anónimas,

Certifico: Que consultados los antecedentes que obran en este Registro, no aparece ninguna Sociedad anónima inscrita en el mismo con la denominación de «Productos de la Ganadería Extremeña, S. A.»

Y para que conste, expido la presente en Madrid, a 18 de diciembre de 1926.—M. Azaña.—V.º B.º: El Director general, P. Ballesteros.—Al margen hay una media firma ilegible y el sello del Registro.







# Excma. Diputación Provincial de Cáceres Delegación de Servicios Culturales

## 1.ª Exposición del Libro Extremeño

Expositor		oteca	
an	sunta	mile	ito de
	0	0	
		Maic	eres

